

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 988

10 de julio de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar las secciones 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 69 del 28 de mayo de 1976 para proveer para emisiones futuras de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 69 de 28 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Bonos de Ahorro para Mejoras Públicas”, autoriza al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a hacer emisiones de bonos de ahorros a los fines de poder obtener fondos para sus gestiones gubernamentales.

Es conocido el problema económico que tiene Puerto Rico y la dificultad existente para obtener fondos recurrentes para sus proyectos de infraestructura.

La Ley número 69 de 28 de mayo de 1976 provee para que el Estado Libre Asociado pueda emitir bonos de ahorro. No obstante, es el deseo de este Alto Cuerpo que dicha ley sufra unos cambios que le permita la emisión periódica de dichos bonos y que actualice y atempere las disposiciones de la Ley 69 a las necesidades actuales, además de incentivar el ahorro por parte de los residentes de Puerto Rico.

Mediante esta Ley se enmiendan las secciones las secciones 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 69 del 28 de mayo de 1976 para proveer para emisiones futuras de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para otros fines relacionados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la sección 2 de la Ley Núm. 69 del 28 de mayo de 1976 para
2 que disponga como se expresa a continuación:

3 Forma y fecha de pago; vencimiento; denominaciones; instrumentos negociables; precio.

4 Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de este Capítulo *serán*
5 *designados como “Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la*
6 *Infraestructura_____” (con una identificación en cuanto al año y número de serie incluido*
7 *en el espacio en blanco), podrán ser pagaderos al portador, o a la orden, o a favor de*
8 *beneficiario designado, aparecerán fechados al momento de su venta y vencerán en una fecha*
9 *o fechas que no excederán de diez (10) años de su fecha o fechas de venta, devengarán*
10 *intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la*
11 *venta, cuyo interés será pagadero por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al*
12 *vencimiento de dichos bonos, [podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a*
13 **opción del tenedor de dichos bonos]** *no serán redimibles antes de su vencimiento, y podrán*
14 *contener otros términos y condiciones según se disponga en la resolución que autorice cada*
15 *emisión particular. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará*
16 *en dicha resolución o resoluciones, la forma de los bonos, cómo se formalizarán los mismos,*
17 *y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará*
18 *el principal de y los intereses acumulados sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier*
19 *banco o compañía de fideicomiso dentro del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial*
20 *cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono cesare en su cargo antes de la entrega de*
21 *dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para*
22 *todos los propósitos como si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega.*

1 Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo *no* se considerarán
2 instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos
3 podrán emitirse en la forma que determine el Secretario de Hacienda con la aprobación del
4 Gobernador. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender
5 dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada *solamente a*
6 *residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo la venta a dichos residentes*
7 *en representación del Secretarios de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por*
8 *una o más instituciones bancarias con una o más sucursales u oficinas en el Estado Libre*
9 *Asociado de Puerto Rico)*, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses
10 del Estado Libre Asociado y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido
11 en el momento de la venta.

12 Artículo 2.- Se enmienda la sección 3 de la Ley Núm. 69 del 28 de mayo de 1976 para
13 que disponga como se expresa a continuación:

14 Pago de principal e intereses—Fecha; tipo de interés

15 El principal y los intereses sobre los bonos de ahorro autorizados por este capítulo se
16 pagarán al vencimiento de los mismos [**o a la fecha de redención si los mismos son**
17 **presentados al cobro antes de su vencimiento**]. Los intereses serán acumulados a base de
18 intereses compuestos hasta su vencimiento [**o hasta la fecha de redención si los mismos son**
19 **redimidos antes de su vencimiento**], a un tipo o tipos que no excedan el tipo de interés
20 máximo autorizado al momento de la venta.

21 Artículo 3.- Se enmienda la sección 4 de la Ley Núm. 69 del 28 de mayo de 1976 para
22 que disponga como se expresa a continuación:

1 Pago de principal e intereses—Pago puntual; fondos disponibles; asignación continua;
2 traspaso de fondos

3 La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del
5 principal y los intereses acumulados sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de este
6 capítulo. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el
7 principal y los intereses acumulados sobre dichos bonos, según vengán los mismos, de
8 cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año
9 económico en que se requiere tal pago y las disposiciones contenidas en este capítulo
10 relacionadas con el pago del principal y los intereses acumulados sobre dichos bonos. Se
11 considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos
12 aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados
13 de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los
14 desembolsos de fondos públicos.

15 Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo
16 denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales
17 Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo
18 General, una cantidad suficiente para atender al pago del principal y los intereses acumulados
19 sobre los bonos de ahorro cuya emisión se autoriza por este capítulo [**más una cantidad**
20 **razonable en concepto de reserva para redimir los bonos de ahorro que sean**
21 **presentados al cobro antes de su vencimiento]**.

22 Artículo 4.- Vigencia.

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.